RAD. No. 760014003032-2020-00036-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Permanente de Policía, ha devuelto el despacho comisorio No. 08 del 8 de febrero de 2021 debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Cali, Valle, junio 9 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS
DEMANDADO : IONE S.A.S. y
JHON JAIRO RIVAS MINA
RAD. : 760014003032-2020-00036-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 08 de febrero 8 de 2021, debidamente diligenciado devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia Inspección Permanente de Policía, donde consta que fue llevada a cabo la Diligencia de secuestro del establecimiento de comercio IONE NORTE e IONE S.A.S., sin ninguna oposición.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00036-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2020-00036-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer. Cali, junio 9 de 2022.

.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ARIAS
DEMANDADO : IONE S.A.S. y
JHON JAIRO RIVAS MINA
RAD. : 760014003032-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede donde solicita se dicte sentencia, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado por el togado, a juzgar por lo siguiente:

Con la parte demandada, aún no se ha trabado la litis, si a bien se tiene que el memorial que aportó con fecha 21/09/2021, donde aporta la notificación de la parte demandada a los correos electrónicos que indicó en la demanda acápite notificaciones de la pasiva gerencia@ione.com.co y jhonjta@mg.com.co, las resueltas para este último, es “No se ha encontrado la dirección”.

Respecto del correo electrónico gerencia@ione.com.co, no allego la prueba del resultado que se obtuvo, para la empresa demandada IONE S.A.S., como tampoco aporta la citación para diligencia de notificación personal, a fin de verificar porque medio notificó a la parte, si conforme las normas del Código General del Proceso artículo 291 del Código General del Proceso o el numeral 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por parte de la parte demandante de dictar sentencia, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00036-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO
DEMANDADO:CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA
RADICACION: 7600140030322020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).-

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA a las direcciones electrónicas c.villa@avivafuego.com y m.figueroa@avivafuego.com respectivamente, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicitando que se tenga por notificados a los demandados.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2020-00597-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados, no indicó que las direcciones de correo electrónicos donde se surtieron las notificaciones c.villa@avivafuego.com y m.figueroa@avivafuego.com , pertenecen a los demandados CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA, tampoco indica la forma como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados y no allegó las evidencias correspondiente de la forma como obtuvo dichos correos, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que de cabal cumplimiento a la disposición en mención.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones (c.villa@avivafuego.com y m.figueroa@avivafuego.com), pertenecen a los demandados CAMILO VILLA BLANDON y MICHEL RENE FIGUEROA MERA, la forma como obtuvo dichos correos y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00597-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**103**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, junio 09 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO
DEMANDADO: CAMILO VILLA BLANDON y
MICHEL RENE FIGUEROA MERA
RADICACION: 7600140030322020-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenguen el demandado **CAMILO VILLA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.835.468, como empleado de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL YIRETH S J S.A.S. NIT 901397040 - 7,** entidad ubicada en la CARRERA 15 No 36-42 de Cali Teléfono 3186628613, correo electrónico geyirthsj@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL YIRETH S J S.A.S**, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$19.121.246,oo** que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenguen el demandado **MICHEL RENE FIGUEROA MERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.515.896, como empleado de la entidad **TECNISERVICIOS JRCR S.A.S NIT 901330437-9** entidad ubicada en la AV 6 # 17 NORTE – 92 de Cali Teléfono 3104454670, correo electrónico tecniserviciosjrcr@gmail.com.

QUINTO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la entidad **TECNISERVICIOS JRCR S.A.S**, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese

el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $19.121.246,oo que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00597-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 09 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : HAROLD AMARANTO LOZANO GARCIA
RAD. : 760014003032-2020-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de las obligaciones cobradas, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega de títulos si existieran a la parte demandada, y no condenar a costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según se expresó en la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado y termino por pago total de la obligación.

De otro lado y como quiera que la abogada indica que se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso (se anexa listado del Banco Agrario).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de HAROLD AMARANTO LOZANO GARCIA, por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 54 del 15 de Enero de 2021, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dichos documentos termino por pago total de la obligación.

QUINTO: No hay lugar a entregar títulos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00708-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**103**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia SA [CO]

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 06/06/2022 4:44:50 PM ÚLTIMO INGRESO: 06/06/2022 01:25:30 PM CAMBIO CLAVE: 23/05/2022 10:12:49 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 06/06/2022 04:44:49 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003032 | 20200070800

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar | ESP | 4:44 p. m. 6/06/2022

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia SA [CO]

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 06/06/2022 4:45:49 PM ÚLTIMO INGRESO: 06/06/2022 01:25:30 PM CAMBIO CLAVE: 23/05/2022 10:12:49 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 06/06/2022 04:45:48 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 16716326

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar | ESP | 4:45 p. m. 6/06/2022

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 09 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA,
PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 06 de abril del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago de las obligaciones cobradas en este proceso, los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración hasta el 31 de marzo del año 2021, y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En virtud de lo anterior, se dispondrá oficiar al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 05 del 04 de febrero de 2022, por la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA y PAULA ANDREA CASTRILLON ZAPATA, por pago total de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración hasta el 31 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1874 de agosto 20 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva devolver a este Recinto Judicial, en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 05 del 04 de febrero de 2022, por la terminación del proceso por pago.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00365-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 09 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADA: JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR
LUIS ANGEL GOMEZ FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 27 de abril del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, y ante el requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 03 de mayo del año en curso respecto de la fecha en que se cancelaron dichos cánones, dicha mandataria manifestó que los demandados realizaron el pago de los cánones en mora hasta el mes de Abril de 2021, y de los cánones de arrendamiento cobrados en la presente demanda

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

Respecto a la petición de entrega de dineros que se encuentran consignados a órdenes del despacho y por cuenta del proceso, según verificación en los listados del Banco Agrario anexos al proceso e igualmente interno del juzgado, se procederá a ordenar la entrega por la suma de $536.532 a favor de la parte demandada señores JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.409 y LUIS ANGEL GOMEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.965.945, con los 2 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso, los cuales suman un total de $536.532,oo, quedando a favor del demandado JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR la suma de $266.674 correspondiente al título N° 469030002774280 y a favor del demandado LUIS ANGEL GOMEZ FRANCO la suma de $269.858 correspondiente al título N°. 469030002774279.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., por pago de los cánones de arrendamiento cobrados en el proceso hasta el mes de abril de 2021, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 549 de marzo 01 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LIBRAR orden de pago a favor de la parte demandada señores JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.409 y LUIS ANGEL GOMEZ FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.965.945, por la suma de $536.532, con los 2 depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso, los cuales suman un total de $536.532,oo, quedando a favor del demandado JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR la suma de $266.674 correspondiente al título N° 469030002774280 y a favor del demandado LUIS ANGEL GOMEZ FRANCO la suma de $269.858 correspondiente al título N°. 469030002774279.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00992-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _103___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARMEN ERCILIA GRANJA LEDESMA
RAD. No. 760014003032-2021-01009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación del demandado, el apoderado judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada, y se levanten las medidas cautelares decretadas sin que haya condena en perjuicios.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que mediante auto interlocutorio N° 797 de fecha marzo 23 de 2022 se decretaron medidas cautelares, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y no se impondrá condena en costas ni perjuicios.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 797 de fecha marzo 23 de 2022.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01009-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO
RAD. No. 760014003032-2022-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1503

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, pidiendo la terminación de este trámite por el pago total adeudado, así como también que se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen oficios de levantamiento de medidas.

Siendo procedentes la petición formulada por la parte actora, se accederá a ella y en consecuencia se dará por terminada esta actuación por pago total de la obligación adeudada, se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. Nit. N°. 805.012.610-5, y Garante LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO, quien se identifica con la CC. N°. 10.548.950, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA IIU139, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA GRAND I10, COLOR NEGRO FANTASMA, MODELO 2016, MOTOR G3LAFM282988, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 657 del 10 de Marzo de 2022, denunciado como de propiedad del garante LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO, quien se identifica con la CC. N°. 10.548.950. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00039-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARLOS HERNAN OROZCO
DEUDOR: LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN
RAD. No. 760014003032-2022-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado y aporta al proceso el inventario del vehículo de placas VCW739, el cual fue dejado a disposición del juzgado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, así como la cancelación de las medidas tomadas en este asunto, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es CARLOS HERNAN OROZCO y garante LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.592.485.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA VCW739, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA ATOS PRIME GL, COLOR AMARILLO, MODELO 2012, MOTOR G4HCBM343366, SERVICIO PUBLICO, de propiedad del garante LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.592.485, decretada mediante auto interlocutorio N°. 923 de abril 05 de 2022, Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor CARLOS HERNAN OROZCO, con CC. N°. 94.511.104, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING MULTISER. de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00095-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOS SAENZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1505

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

1.- El apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada NORA LUCIA RIOS SAENZ, a la dirección electrónica norarios11@hotmail.com; através de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto deseguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00120-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: norarios11@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora NORA LUCIA RIOS SAENZ, y si bien en la demanda indicó la forma como las obtuvo, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

2.- De otro lado el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito por medio del cual renuncia al poder y aporta la prueba de la notificación que le hizo a la entidad demandante de dicha renuncia, por lo que por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado, y allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00120-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria